



SECRETARIA DE HACIENDA

---

# ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANDONA

DECRETO No. 128 del 31 de Diciembre de 2008

*Sandoná socialmente productiva y competitiva*

## CONTENIDO

**LIBRO PRIMERO : INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS**

Pág.

<b>TITULO I :</b>	<b>PRINCIPIOS GENERALES</b>	
CAPITULO I :	Contenido. Objeto, ámbito de aplicación, disposiciones varias	4
CAPITULO II :	Obligación tributaria y elementos del tributo	6
CAPITULO III :	Del recaudo de las rentas	7
<b>TITULO II :</b>	<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	
CAPITULO I :	Impuesto predial unificado	8
CAPITULO II :	Impuesto de Industria y comercio.	13
CAPITULO III :	Impuesto al azar, apuestas y juegos permitidos	22
CAPITULO IV :	Impuesto a Espectáculos Públicos	22
CAPITULO V :	Impuesto a Galleras	26
CAPITULO VI :	Impuesto de delineación	26
CAPITULO VII :	Impuesto generados por obras urbanísticas y de construcción	27
CAPITULO VIII :	Impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra	33
CAPITULO IX :	Impuesto de ocupación de vías y lugares públicos	34
CAPITULO X :	Impuesto de Degüello ganado mayor y menor	35
CAPITULO XI :	Contribución de seguridad ciudadana	37
CAPITULO XII :	Sobretasa a la gasolina motor	37
CAPITULO XIII :	Sobretasa bomberil	38
CAPITULO XIV :	Estampillas	38
CAPITULO XV :	Publicidad exterior visual	38
<b>TITULO III :</b>	<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	
CAPITULO I :	Regalías derivadas de la explotación de recursos naturales	39
CAPITULO II :	Plusvalía y contribución de valorización	40
CAPITULO III :	Especies fiscales Tasa y venta de servicios	42
CAPITULO IV :	Multas	43
CAPITULO V :	Coso municipal	43
CAPITULO VI :	Arrendamientos y alquileres	44
CAPITULO VII :	alquiler de vehículos o maquinaria pesada	44
CAPITULO VIII :	Gaceta municipal	44
CAPITULO IX :	Rentas ocasionales	45
CAPITULO X :	Servicio de matadero	46
<b>TITULO IV :</b>	<b>TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES</b>	
CAPITULO I :	Sistema General de Participaciones	46
CAPITULO II :	Participación Departamental y Nacional	47
CAPITULO III :	Recursos de Capital	47
CAPITULO IV :	Recursos del Balance	48
CAPITULO V :	Venta de Activos	48
CAPITULO VI :	Rendimientos financieros	48
<b>LIBRO SEGUNDO :</b>	<b>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO</b>	
<b>TITULO I :</b>	<b>ASPECTOS GENERALES</b>	
CAPITULO I :	Disposiciones generales	49
CAPITULO II :	De las facultades y obligaciones de la administración tributaria	50
CAPITULO III :	Fiscalización	51
CAPITULO IV :	De los deberes y obligaciones de los contribuyentes	52
CAPITULO V :	Declaraciones de impuestos	55

<b>TITULO II :</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	
CAPITULO I :	Identificación, actuación y representación	58
CAPITULO II :	Dirección y notificación	59
CAPITULO III :	Discusión de los actos de la administración	60
CAPITULO IV :	Recursos de reconsideración	62
<b>TITULO III</b>	<b>REGIMEN PROBATORIO</b>	
CAPITULO I :	Disposiciones generales	64
CAPITULO II :	Prueba documental	65
CAPITULO III :	Prueba contable	66
CAPITULO IV :	Inspecciones tributarias	68
CAPITULO V :	La confesión	69
CAPITULO VI :	Testimonio	69
<b>TITULO IV :</b>	<b>EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA</b>	
CAPITULO I :	Formas de extinción	70
<b>TITULO V :</b>	<b>DEVOLUCIONES</b>	
CAPITULO I :	Procedimiento	74
<b>TITULO VI :</b>	<b>LIQUIDACIONES OFICIALES</b>	
CAPITULO I :	Clases	74
CAPITULO II :	Liquidación de corrección aritmética	75
CAPITULO III :	Liquidación de revisión	75
CAPITULO IV :	Liquidación de aforo	77
CAPITULO V :	Nulidades	78
CAPITULO VI :	Procedimiento administrativo coactivo	78
<b>LIBRO TERCERO</b>	<b>SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS</b>	
<b>TITULO I :</b>	<b>DETERMINACION E IMPOSICION</b>	
CAPITULO I :	Aspectos generales	79
CAPITULO II :	Clases de sanciones	79
CAPITULO III :	Procedimiento para imponer sanciones	88
<b>TITULO II :</b>	<b>OTRAS DISPOSICIONES</b>	
CAPITULO I :	disposiciones finales	90



**DECRETO No. 128  
( 31 de diciembre de 2008)**

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL  
MUNICIPIO DE SANDONA.

El Alcalde del Municipio de SANDONÁ en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en ejercicio de las facultades especiales que le confiere el Acuerdo Municipal No. 056 del 25 de Noviembre de 2008,

**DECRETA:**

Adoptase como Estatuto de Rentas para el Municipio de Sandoná el siguiente:

**ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANDONA**

**LIBRO PRIMERO  
INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS**

**TITULO I  
PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I  
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de rentas del Municipio de Sandoná tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones fiscales y parafiscales, su discusión, determinación, recaudo, administración y control, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. EL sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, Los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal de Sandoná, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del municipio de Sandoná son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 5.- EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal aprobar las exenciones sin que afecte los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTICULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES** Comprenden los impuestos, las tasas, sobretasas y las contribuciones fiscales y parafiscales.

**ARTÍCULO 7.- UNIFICACION DE TERMINOS**

Para los efectos de este código, los términos SECCIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, SUBSECRETARIA DE

IMPUESTOS Y RENTAS, JEFATURA DE IMPUESTOS y SECCION DE IMPUESTOS se entienden como sinónimos. De igual manera, JUNTA DE HACIENDA se entenderá como sinónimo de CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL- COMFIS.

## **CAPITULO II OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

### **ARTÍCULO 8.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

### **ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR**

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

### **ARTÍCULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO**

El sujeto Activo es el Municipio de Sandoná.

El sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

### **ARTÍCULO 11.- BASE GRAVABLE**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

### **ARTÍCULO 12.- TARIFAS**

Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

## **CAPITULO III DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

### **ARTÍCULO 13.- FORMAS DE RECAUDO**

El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuará en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, o por administración delegada cuando se verifique por conducto de las Empresas Públicas Municipales; a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras para tal fin.

#### **ARTÍCULO 14.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO**

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

#### **ARTÍCULO 15.- FORMA DE PAGO**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Bancaria o la Ley, Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos se aproximarán al múltiplo de MIL (1000) más cercano.

#### **ARTÍCULO 16.- FACILIDADES DE PAGO**

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARAGRAFO:** La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el período de plazo para pago.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.

#### **ARTÍCULO 17.- REGLAMENTO DE CARTERA**

Las facilidades de pago Se incluyen y se desarrollan de manera amplia en el reglamento interno de recaudo de cartera del Municipio de conformidad con la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 del mismo año

## **TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS**

### **CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

#### **ARTÍCULO 18- NATURALEZA**

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parque y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente o el autoavaluo fijado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

#### ARTÍCULO 19- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho publico en el Municipio de Sandoná, corresponde así mismo al usufructuario del pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido,

El impuesto se causa a partir del primero de Enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

#### ARTICULO 20.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades publicas propietaria o poseedora o usufructuaria del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Sandoná.

#### ARTÍCULO 21.- BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavaluo fijado por el propietario o poseedor o usufructuario del inmueble.

#### ARTÍCULO 22.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avaluos catastrales se ajustaran anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional en correspondencia a la meta de inflación para el año siguiente establecida por el Banco de la Republica, previo concepto del CONPES. El porcentaje del incremento no será inferior al 70 % ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como su mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo de desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplicara el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARAGRAFO 4.- El Municipio de Sandoná continuará acogiendo el ajuste anual del avalúo realizado por el IGAC, el cual se incluye en los listados que dicha institución del orden Nacional, coloca a la disposición del Municipio en cinta magnética.

#### ARTÍCULO 23.- REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente o quien haga las veces en el Municipio, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones económicas del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación

#### ARTÍCULO 24.- AUTOAVALUOS

Si el Municipio decide establecer la declaración privada del impuesto en los términos de la Ley 44 de 1990 y en consecuencia se adopte el sistema de autoavaluo, antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la oficina de catastro o en su defecto ante la Secretaria de hacienda correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral le encuentra justificado por mutaciones físicas, valorización ò cambio de uso.

#### ARTÍCULO 25.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO

El valor del autoavaluo catastral efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural el valor mínimo se calculará con el base en el precio mínimo de la hectárea u otras unidades de

medida que señalen las respectivas autoridades, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavaluo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales se tomará como autoavaluo este último. De igual forma, el autoavaluo no podrá ser inferior al último autoavaluo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

## ARTÍCULO 26.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados y no edificados.

- Predios rurales : Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio
- Predios urbanos: Son los que están ubicados dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados : son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote
- Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados: se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

## ARTÍCULO 27.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado de acuerdo a los avaluos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

Las tarifas para el cobro del impuesto predial unificado Sector urbano serán las siguientes:

ORD.	RANGOS DE AVALUO	TARIFAS
1	De \$ 000.001 a \$ 5.000.000	3.0 X 1000
2	De \$ 5.000.001 a \$ 15.000.000	3.25 X 1000
3	De \$ 15.000.001 a \$ 50.000.000	3.5 X 1000

4	De \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	4.0 X 1000
5	mayores de \$ 100.000.001	4.5 X 1000

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados serán las siguientes:

ORD.	RANGOS	TARIFAS
1	De \$ 000.001 a \$ 1.000.000	10 x 1000
2	De \$ 1.000.001 a \$ 2.000.000	11 x 1000
3	De \$ 2.000.001 a \$ 5.000.000	12 x 1000
4	De \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000	13 x 1000
5	De \$ 10.000.001 en Adelante	15 x 1000

Las tarifas para el cobro del impuesto predial unificado Sector rural serán las siguientes:

ORD.	RANGOS DE AVALUO	TARIFAS
1	De \$ 000.001 a \$ 200.000	8 X 1000
2	De \$ 200.001 a \$ 1.000.000	9 X 1000
3	De \$ 1.000.001 a \$ 3.000.000	10 X 1000
4	De \$ 3.000.001 a \$ 10.000.000	11 X 1000
5	De \$ 10.000.001 a \$ 20.000.000	12 X 1000
6	mayores de \$ 20.000.001	13 X 1000

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora o usufructuaria de varios inmuebles, la liquidación del impuesto se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo

PARAGRAFO 3: Límites del Impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación y actualización catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados

o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realizada.

## ARTÍCULO 28.- PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del impuesto predial unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

- Los predios de propiedad del Municipio de Sandoná
- Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica y de otras iglesias destinados al culto, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- Los predios definidos legalmente como Parque Naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales
- Los predios de propiedad de las Entidades sin ánimo de lucro dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación de ancianos, jóvenes, niños y discapacitados
- Los predios de los resguardos indígenas

PARAGRAFO: El ejecutivo Municipal, previo estudio técnico y conveniencias financieras podrá conceder exenciones temporales entre un 10% y 100% hasta por diez (10) años. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

## ARTICULO 29.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

Establecer en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del 15% sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial. Este porcentaje será fijado anualmente por el respectivo concejo a iniciativa del alcalde Municipal.

PARAGRAFO 1: El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada mes totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el mes y transferir el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes o trimestralmente y excepcionalmente por anualidades, previo convenio firmado con el Corponariño.

## ARTICULO 30.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA SOBRETASA BOMBERIL

Toda facturación o recaudo que realice la Secretaria de Hacienda por concepto de impuesto predial unificado urbano y rural, cuyos sujetos pasivos sean los contribuyentes de este mismo impuesto, de los cuales se aplicara una tarifa del 4% al impuesto predial, sin considerar los porcentajes de participación de otras entidades en cumplimiento al

ACUERDO No. 027 del 8 de Septiembre de 1998 o en las normas que lo modifiquen o adicionen y que forma parte integral del presente acuerdo.

La finalidad de esta sobretasa es la financiación de la actividad bomberil de que trata la Ley 322 de 1996.

#### **ARTÍCULO 31- COBRO DEL IMPUESTO**

El impuesto predial unificado se cobrará por año anticipado, pero el contribuyente podrá pagarlo dentro de los seis (6) primeros meses del año correspondiente sin ningún recargo. Si el contribuyente no cancela el impuesto predial unificado dentro del termino antes establecido, se le cobrará un interés por mora en el pago, el cual se tasa de conformidad con lo señalado en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional para el mes de Julio y se incrementará progresivamente en el mismo porcentaje, para cada mes siguiente.

Para efectos de transferir el dominio o propiedad, constituir gravámenes hipotecarios, obtener certificaciones o constancias sobre la propiedad de cualquier inmueble se debe obtener el paz y salvo por concepto de pago de impuesto predial.

### **CAPITULO II**

#### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

##### **ARTICULO 32.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION**

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Sandoná, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de vigencia expirada, dando lugar a que el impuesto se cause en un período diferente y anterior al que se liquida y paga.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros son de periodo anual y comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

##### **ARTICULO 33.- SUJETO PASIVO**

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

#### ARTÍCULO 34.- BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto de Industria y Comercio lo constituirá el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con las deducciones establecidas en éste Código.

PARAGRAFO I: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARAGRAFO II: El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad y el resultado obtenido se multiplicará a su vez por el número de meses en que se ejerció la actividad, la fórmula queda así:

FORMULA:  $PI = IB/T$

Valor IMPUESTO = (PI). (A). (T)

Donde:

PI = Promedio mensual de ingresos Brutos.

IB = Ingresos Brutos

A = Tarifa Asignada

T = Número de Meses en que se realizó la actividad.

PARAGRAFO III: Como mecanismo de agilización para establecer el Impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos liquidarán el impuesto de conformidad con el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

#### ARTICULO 35.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica sus productos al consumidor final

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARAGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial e industrial, en el Municipio, a través de puntos de fábrica locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, deben tributar en la misma jurisdicción por cada una de estas actividades, sobre las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

## ARTICULO 36.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno nacional para la comercialización de los combustibles,

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

## ARTICULO 37.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Sandoná, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Cuando la contabilidad no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el municipio de Sandoná.

## ARTICULO 38.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se harán solamente en el caso en que se decida que la base gravable sean el promedio de ingresos brutos en el ejercicio de la actividad

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones en ventas debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Ingresos recibidos por indemnización de seguros por daños

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre,

documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

## ARTÍCULO 39.- DEFINICION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

### ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
101	Industria de alimentos	4
102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	8
103	Industria de cuero, textiles, plásticos, cauchos y demás elementos por manufactura	3
104	Industria litográfica, tipográfica y conexas. Industrial, metal mecánica, maquinaria y equipos industriales, profesionales y científicos	4
105	Industria de la construcción	5
106	Actividades industriales y agrícolas	4
107	Fabrica de prendas de vestir	4
108	Pasteurizadoras o fabricas de productos lácteos	4
109	Maquinaria trilladora y tostadora	9
110	Producción de panela y mieles	3
111	Elaboración de productos de pastelería y panadería	5
112	Fabricación de muebles de madera y metálicos	8
113	Fabricación de productos químicos y farmacéuticos	8
114	Actividades de explotación de minas y canteras	9
115	Demás actividades industriales	6

### ARTÍCULO 40.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
201	Graneros, comercio al por menor (tiendas) venta de libros y textos escolares	2
202	Venta de productos agropecuarios, veterinarios, deposito de productos en insumos agrícolas, venta y distribución de drogas o medicamentos	4
203	Venta de artículos eléctricos y electrónicos, ferreterías, venta de madera y materiales de construcción	4
204	Venta de cigarrillos, rancho y licores	10
205	Joyería , relojería y piedras preciosas	10
206	Venta de repuestos y accesorios para automotores y maquinaria	5
207	Artículos electrodomésticos	6
208	Distribuciones al por mayor y menor ventas por autoservicio	6
209	Venta de pollos, expendio de leche, expendio de huevos, expendio de carnes, expendio de alimentos crudos.	6
210	Venta de prendas de vestir, calzado, textiles, cristalería y misceláneas	10
211	Venta de perfumería, cosméticos y demás productos de belleza	10
212	Distribuidores de cerveza y gaseosas	6
213	Comercio de combustibles, lubricantes, aditivos y afines	10
214	Venta de bicicletas, motocicletas y repuestos para estas	6
215	Comercialización al por mayor y menor del gas natural propano	6
216	Otras actividades comerciales	6

#### ARTÍCULO 41.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
300	Servicios de consultoría e interventoría	10
301	Contratistas, construcción y urbanización	10
302	Radio y televisión	10
303	Entidades educativas no oficiales.	4
304	Bares, griles, discotecas, clubes sociales y afines	10
305	Hotelería, casas de huéspedes, moteles y afines	10
306	Talleres y montallantas	10
307	Juegos permitidos	10
308	Lavandería, limpieza y teñido	5
309	Administración bienes inmuebles	10
310	Restaurantes , cafeterías y expendios de comidas rápidas	5
311	Servicio de Transporte terrestre	5
312	Peluquerías y salones de belleza	5
313	Estudios fotográficos, salas de cine y similares	5
314	Servicio de lavado, polichado de automotores y parqueadero	10
315	Floristerías, salas de velación y servicios funerarios	5
316	Heladerías y fuentes de soda	5
317	Servicio de computador, de Internet, servicios de procesamiento de información (Hardware, Software, Redes y sus accesorios) y servicio de telecomunicaciones y relacionados	5
318	Casa de empeño, prenderías y compraventas	10
319	Servicio de laboratorio clínico y diagnostico	5
320	Pesebreras, establos y corrales	5
321	Servicio de correo y giros	6
322	Servicios públicos domiciliarios	6
323	Consultorios profesionales	6
324	Demás actividades de servicio	6

PARAGRAFO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Sandoná cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

#### ARTÍCULO 42.- ACTIVIDADES FINANCIERAS

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósitos, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD FINANCIERA</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
401	Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de deposito, sociedades de capitalización, compañías fiduciarias y demás instituciones financieras reconocidas por la Ley	5.0

PARAGRAFO 1.- La determinación de la base gravable de este sector, corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia informar al Municipio el monto de la base descrita para efectos de liquidación y cobro del impuesto.

#### ARTÍCULO 43.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

#### ARTICULO 44.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de Sandoná siempre y cuando no se desarrollen actividades industriales o mercantiles y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
5. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

7. El transito de artículos por el municipio con destino a un lugar diferente de este

PARAGRAFO: El ejecutivo Municipal, previo estudio técnico y conveniencias financieras podrá conceder exenciones temporales entre un 10% y 100% hasta por cinco (5) años. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y establecimiento.

#### ARTÍCULO 45.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de Avisos y Tableros de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, en el Municipio de Sandoná, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando la unidad comercial utilice propaganda en lugares públicos, mediante uso de avisos, vallas, afiches, y otros similares.

#### ARTICULO 46.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

#### ARTICULO 47.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

#### ARTÍCULO 48- REGISTRÓ Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Jefatura de Impuestos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: El valor que deben cancelar por el registro, es del 0.3% sobre el total del patrimonio registrado en Cámara de Comercio de Pasto, pero en todo caso el valor mínimo a pagar por este concepto es de cuatro (4 S.M.D.L.V) salario mínimo diario legal vigente y no podrá superar los mil quinientos (1.500) S.M.D.L.V., y esta disposición se extiende a las actividades exentas.

#### ARTÍCULO 49.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o los responsables se negaren a hacerlo después de ser requeridos para ello, la Secretaria

de hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá las sanciones establecidas en el presente estatuto.

#### ARTÍCULO 50.- REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por la Entidad competente del Municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la Ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los impuestos de carácter Municipal.

PARAGRAFO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación. Además debe cumplir:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse de la música.
2. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

#### ARTÍCULO 51.- MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

#### ARTICULO 52.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho. Cuando antes del 31 de Diciembre el respectivo periodo gravable , un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado posteriormente la Secretaria de hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios

#### ARTÍCULO 53- SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

#### ARTÍCULO 54.- DECLARACION

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y a pagar en los formularios oficiales una declaración privada del impuesto en los plazos y fechas acordados en el correspondiente calendario tributario.

#### ARTICULO 55.- DEL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO (RETEICA):

Establecerse el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y servicios. Concordante con el **Acuerdo 019 de Diciembre 2005** o en las normas que lo modifiquen o adiciones y que forma parte integral del presente acuerdo.

### CAPITULO III

#### IMPUESTOS AL AZAR, APUESTAS Y JUEGOS PERMITIDOS

##### SOPORTES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 56.- Este impuesto se causará por la realización de rifas y sorteos conforme a la reglamentación contemplada en el **ACUERDO No. 036** del 11 de Julio de 2008, por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de rifas de circulación municipal, en el Municipio de Sandoná y demás normas que lo modifiquen o lo adicionen, que forman parte integral del presente Decreto.

### CAPITULO IV

#### IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

#### ARTÍCULO 57- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, permanentes u ocasionales en todo el Municipio de Sandoná, tales como, exhibiciones cinematográficas, teatrales, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, desfiles de modas, carrulejas y diversiones o recreaciones en general, en que se cobre por la respectiva entrada. Adicionalmente existe también el “Impuesto Nacional de Espectáculos públicos con destino al Deporte” de que trata el artículo 77 de la Ley 181

de 1995, cedido por la Nación a los municipios, de manera que los dos tributos pueden coexistir de manera concomitante

#### ARTICULO 58.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

#### ARTÍCULO 59.- BASE GRAVABLE

La base gravable esta conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Sandoná, sin incluir otros impuestos.

#### ARTÍCULO 60.- TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

#### ARTICULO 61.-REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Sandoná, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un calculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Letra de cambio y/o póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de comercio o entidad competente.
- 3.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 4.- Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1.982.
- 5.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- 6.- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía de pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en Sandoná, será necesario cumplir además con los siguientes requisitos:

Constancia de revisión sobre su estado y funcionamiento por parte de la Policía, Inspector y Personero Municipal.

PARAGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

#### ARTICULO 62.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor.
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable

#### ARTÍCULO 63.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localices y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO: La Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

#### ARTÍCULO 64.- GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro,

que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor desimpuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder los impuestos que se llegaren a causar.

#### ARTICULO 65.- MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al Secretario de Gobierno Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

#### ARTÍCULO 66.- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO1: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Secretaría de Gobierno del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARAGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Gobierno Municipal o funcionario competente.

#### ARTÍCULO 67.- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

#### **ARTÍCULO 68.- CONTROL DE ENTRADAS**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o persona que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

#### **ARTÍCULO 69.- DECLARACION**

Quienes presentes espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **CAPITULO V IMPUESTOS A GALLERAS**

#### **ARTÍCULO 70.- HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la presentación del espectáculo público denominado comúnmente Desafío, en un recinto llamado gallera, que consiste en pelea de gallos de raza fina y donde se hacen apuestas y el dueño cobra la respectiva entrada.

#### **ARTICULO 71.- SUJETO PASIVO**

Lo constituye la persona natural o jurídica responsable de la presentación del espectáculo comúnmente denominado desafío.

#### **ARTÍCULO 72.- BASE GRAVABLE**

La base gravable la constituye el hecho de llevar a efecto los desafíos semanalmente u otro periodo determinado por el empresario y/o operador.

#### **ARTÍCULO 73.- TARIFAS**

Las tarifas por este espectáculo se estipulan de la siguiente manera:

Para galleras que operen en el sector urbano, pagarán por anticipado en los primeros treinta (30) días de cada año, una (1) vez anual, la suma equivalente un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Para las galleras que operen en el sector rural, pagaran por anticipado en los primero treinta (30) días de cada año, una (1) vez anual, la suma equivalente a un medio (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

PARAGRAFO: los operadores del espectáculo de las galleras, para su apertura y normal funcionamiento deberán cumplir con todos los requisitos y deberes exigidos a los responsables de espectáculos públicos y contenidos en el Presente estatuto en artículos anteriores. Los concursos gallísticos donde su participación involucre a otros municipios e inclusive departamentos, esta actividad se encuentra dentro de las sometidas al ejercicio del monopolio sobre los juegos de suerte y azar, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 643 de 2001.

## **CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACION**

### **ARTÍCULO 74.- HECHO GENERADOR**

Lo constituye la delineación para la construcción de nuevos edificios, ampliación o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado en el área urbana, así como los lotes urbanizables no urbanizados, que se solicitará ante la Secretaria de PLaneacion y que consiste en definir las características de la edificación con respecto a los parámetros rasantes y usos de la tierra en concordancia con normas sobre la materia.

### **ARTICULO 75.- SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

### **ARTÍCULO 76.- BASE GRAVABLE**

La base gravable la constituye el hecho de delinear, diseñar y aceptar los planos y presupuestos proyectados para la construcción o refacción.

### **ARTÍCULO 77.- TARIFA.**

Las tarifas que se establecen es del 3 % del Salario Mínimo Mensual Legal vigente (SMMLV), tanto para construcción de casas o edificios que contengan en su diseño locales comerciales, así como para construcción de casas residenciales y construcciones de casas en los estratos (1) uno y dos (2).

PARAGRAFO: Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

## ARTÍCULO 78.- VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del municipio conforme a las normas urbanas vigentes Y Decreto 1333 de 1986

Los requisitos para la solicitud son los establecidos por la dirección de planeación del municipio, sobre todo en lo relacionado a no autorizar construcciones en zonas no aptas y/o propensas a riesgos naturales.

## CAPITULO VII

### IMPUESTO A OBRAS URBANISTICAS Y DE CONSTRUCCION

#### ARTÍCULO 79.- DEFINICION

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la organización o parcelaciones de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar,

Deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

#### ARTÍCULO 80.- PERMISO

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas y vigentes.

#### ARTICULO 81.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub. urbanas y rurales del municipio de Sandoná, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga las veces.

## ARTICULO 82.- DE LA DELINEACION

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaria de Planeación e infraestructura Municipal o quien haga las veces.

## ARTÍCULO 83.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud expedición de la licencia o permiso.

## ARTICULO 84.- SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

## ARTÍCULO 85.- BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Dirección de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

## ARTÍCULO 86.- DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

Estrato 1.	5%
Estrato 2.	10%
Estrato 3.	20%
Estrato 4.	30%
Estrato 5.	35% y
Estrato 6.	40% todos en base al SMMLV.

## ARTÍCULO 87.- TARIFA

La tarifa es del diez por mil (10x1000) sobre el valor presupuestado para la respectiva obra.

## ARTICULO 88.- REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Numero de la matricula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- h. Copia de planos arquitectónicos, aprobados
- i. Certificado de paz y salvo municipal vigente.

PARAGRAFO: las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y/o Esquema de Ordenamiento Territorial.

#### ARTICULO 89.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b) al f) del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. plano de la futura construcción.
- b. Vo. Bo. De los vecinos afectados.
- c. Solicitud en formulario oficial.
- d. Pago de impuestos por demolición.

#### ARTÍCULO 90- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

#### ARTICULO 91.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

El término de la vigencia de la licencia y el permiso y su prorroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

#### ARTICULO 92.- PRORROGA DE LA LICENCIA

El término de la prorroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

#### ARTÍCULO 93.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

#### ARTICULO 94.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días

siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un medio de comunicación municipal, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el auto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

PARAGRAFO 1: en el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa a cerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

PARAGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

#### ARTÍCULO 95.- CESION OBLIGATORIA.

Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

#### ARTICULO 96.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO: la licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

## ARTICULO 97.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

## ARTICULO 98.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por o tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificar en las normas urbanísticas que los fundamentaron.

## ARTÍCULO 99.- EJECUCION DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

## ARTÍCULO 100.- SUPERVISION DE LAS OBRAS.

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, y/o el Secretario de Obras o quien haga las veces la vigilancia de las obras.

## ARTÍCULO 101.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la dirección de planeación o quien haga las veces, liquidarán los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaria de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga las veces, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2: La Junta de Planeación Municipal o quien haga las veces actualizará en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación Licencia de Construcción.

## ARTÍCULO 102.- LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Consejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

#### ARTÍCULO 103.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Sí pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

#### ARTÍCULO 104.- ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a) El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARAGRAFO: La Secretaria de Hacienda Municipal harán constar en el paz y salvo predial municipal, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

#### ARTÍCULO 105.- PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción par a cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata éste capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

#### ARTICULO 106.- COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere éste capítulo, serán producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga las veces.

#### ARTÍCULO 107.- SANCIONES.

La Secretaria e Gobierno aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo para o cual os vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO: las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará a la Secretaria de Hacienda Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

## **CAPITULO VIII**

### **IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**

#### **ARTÍCULO 108.- HECHO GENERADOR.**

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo, extraídos dentro de la jurisdicción del Municipio de Sandoná.

#### **ARTICULO 109.- SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

#### **ARTÍCULO 110.- BASE GRAVABLE**

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de Sandoná.

#### **ARTÍCULO 111.- TARIFAS**

Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

- a. Extracción de piedra..... 5% x metro cúbico
- b. Extracción de arena..... 5% x metro cúbico
- c. Extracción de cascajo.....5% x metro cúbico

#### **ARTÍCULO 112.- LIQUIDACION Y PAGO**

El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectuó la Secretaría de Hacienda Municipal

#### **ARTÍCULO 113.- DECLARACION**

Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

#### **ARTÍCULO 114.- LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA**

Para la extracción de materiales se requiere el permiso o licencia expedida por el Ministerio de minas y energía.

## **CAPITULO IX**

### **IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y LUGARES PUBLICOS**

## ARTICULO 115.-OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

Este impuesto Se causa por la ocupación del espacio publico que hagan los particulares e instituciones con materiales de construcción, escombros, andamios, previo permiso de la Secretaria de PLaneacion, salvo la ocupación del espacio publico, por la realización de obras de interés general o comunitario.

PARAGRAFO 1: En la plaza de mercado se desarrollan todas las actividades de mercado por tanto, la Administración Municipal ha autorizado su utilización y se reconoce como ocupación de vías y lugar público, la cual se deberá pagar por puesto y por cada mercado realizado.

## ARTICULO 116.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de productos, el propietario o contratista de la obra, que ocupe la vía, o lugar público.

## ARTÍCULO 117.- BASE GRAVABLE

La base gravable esta constituida por el número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

## ARTÍCULO 118.- TARIFA

La tarifa por ocupación de vías, calles y lugares públicos , será del 1% del SMMLV por cada M2 día.

La tarifa por la realización del mercado en la plaza de mercado de sandoná, será del 0.3 % del SMMLV por cada M2 día.

## ARTÍCULO 119.- EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS.

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la dirección de Planeación o quien haga las veces, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

## ARTÍCULO 120.- OCUPACION PERMANENTE

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

## ARTÍCULO 121.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de ocupación de vías se liquidara en la Secretaría de Hacienda Municipal previa fijación determinada por la Dirección de Planeación Municipal o quien haga las veces y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

#### ARTÍCULO 122.- RELIQUIDACION

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

### **CAPITULO X IMPUESTOS DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR**

#### ARTÍCULO 123.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

#### ARTICULO 124.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado mayor y menor que se va a sacrificar.

#### ARTÍCULO 125.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes mayores y menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

#### ARTÍCULO 126.- TARIFA

La tarifa por el degüello por cada cabeza de ganado mayor y menor que se vaya a sacrificar será equivalente en pesos al 2 % del salario mínimo Mensual legal vigente para ganado mayor y el 1 % del salario mínimo mensual legal vigente para el ganado menor.

PARAGRAFO 1: El municipio liquidará adicionalmente en la misma factura y de acuerdo a la normatividad correspondiente la proporción con destino a los fondos de fomento de porcicultura, ganadería y Departamento, como parafiscalidad para ellos establecida

#### ARTÍCULO 127.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO

Los funcionarios de la administración Municipal o del matadero que autoricen el sacrificio del ganado, sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

## ARTÍCULO 128.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante los funcionarios encargados del matadero o autoridad competente en Salud Municipal.

- a. Visto bueno de Salud Pública
- b. Licencia de la alcaldía.
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento (artículo 226 del Decreto 1333 de 1986)

## **CAPITULO XI CONTRIBUCION DE SEGURIDAD CIUDADANA**

ARTICULO 129.- CAUSACION : La constituye el cobro de la tarifa reglamentada según **Acuerdo 026 del 4 de Septiembre de 1998** o en las normas que lo modifiquen o adicionen y que forma parte integral del presente Decreto.

Los fondos de seguridad, hecho generador, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifa se encuentran regulados por la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y la Ley 1106 del 22 de Diciembre de 2006

## **CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTICULO 130- CAUSACION : La constituye el cobro de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente reglamentada en el **Acuerdo No. 028 del 29 de Septiembre de 1998** o en las normas que lo modifiquen o adicionen y que forma parte integral del presente Decreto.

## ARTÍCULO 131- HECHO GENERADOR

Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Sandoná

## ARTÍCULO 132.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina a motor, extra o corriente por galón, certificado mensualmente por el Ministerio de minas y energía.

## ARTÍCULO 133- CAUSACION.

La sobretasa se causa mensualmente en el momento en el que el Distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al

distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

#### ARTÍCULO 134.- TARIFA

Por estar el Municipio de Sandoná en zona de frontera, la tarifa aplicable será la general del 18.5%, acorde al artículo 55 de la Ley 788 de 2002. La tarifa aquí señalada se ajustará automáticamente de conformidad a lo que disponga en materia de impuestos territoriales en la Ley de reforma tributaria.

#### ARTICULO 135.- RESPONSABLES

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportes o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

#### ARTÍCULO 136.- DECLARACION Y PAGO

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignaran al municipio de Sandoná, dentro de los primeros quince (15) primeros días de cada mes el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Secretario de hacienda o quien haga sus veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe y homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTICULO 137. CONTROL. La secretaria de gobierno y la Secretaria de Hacienda, velaran por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso las respectivas sanciones.

### **CAPITULO XIII SOBRETRASA BOMBERIL**

ARTICULO 138- CAUSACION: La constituye el cobro de la sobretasa bomberil reglamentada según **Acuerdo No. 027 del 08 de Septiembre de 1998** o en las normas que lo modifiquen o adicionen y que forma parte integral del presente Decreto

### **CAPITULO XIV ESTAMPILLAS**

#### ARTÍCULO 139.- ESTAMPILLA PRO CULTURA

## EMISION, USO OBLIGATORIO, MANEJO Y DESTINACION DE FONDOS

CAUSACION: lo constituye la anulación de la estampilla pro cultura, según reglamentación establecida en el **Acuerdo No. 020 del 08 de junio de 2002**, o en las normas que lo modifiquen o adiciones y que forma parte integral de este Decreto.

## ARTÍCULO 140.- ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL EMISION, USO OBLIGATORIO, MANEJO Y DESTINACION DE FONDOS

CAUSACION: La constituye la anulación de la estampilla pro electrificación rural establecida en el **Acuerdo No. 025 del 29 de Septiembre de 1998**, o en las normas que lo modifiquen o adiciones y que forma parte integral del presente decreto.

## **CAPITULO XV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 141.- Se entiende por publicidad exterior visual, al medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio publico, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas

ARTÍCULO 142.- CAUSACION. Lo constituye el impuesto generado por la colocación de la publicidad visual exterior ubicada dentro del territorio del Municipio. El impuesto se causa desde el momento de su colocación

ARTICULO 143.- SUJETO PASIVO. Lo será la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad visual exterior

ARTÍCULO 144- BASE GRAVABLE. Está constituida por cada aviso comercial, vallas, avisos, carteleras, pasacalles, pendones, elementos inflables o globos, muñecos o maniqués, colombinas, mogadores, vallas en vehiculos automotores, publicidad de movilidad, publicidad aérea y todo aquello que de a conocer o pretenda la comunicación comercial hacia el publico.

ARTÍCULO 145.- TARIFA. El dueño de la publicidad visual exterior pagará a favor del municipio un impuesto equivalente a Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por cada año o fracción de colocación de la misma

ARTÍCULO 146.- RECAUDO. Corresponde a la Secretaria de Hacienda municipal llevar los registros de los propietarios de la publicidad visual exterior y ejercer el cobro del impuesto respectivo.

## **TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

### **CAPITULO I REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES**

ARTÍCULO 147.- ADMINISTRACION. Las regalías derivadas de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables se rigen por las disposiciones establecidas en la C. P. Artículos 58, 332 y 360 y Ley 141 de 1994, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones complementarias o reformatorias.

ARTÍCULO 148.- Las regalías son ingresos públicos que se constituye como contraprestación que el particular debe pagar por la obtención de un derecho a saber, la posibilidad de explotar un recurso natural no renovable y en tal virtud el estado, debe naturalmente percibir regalías por su explotación y aprovechamiento. Estos recursos se recaudaran y distribuirán de conformidad con los dispuesto en la Ley anteriormente citada.

## **CAPITULO II**

### **PLUSVALIA Y CONTRIBUCIONES DE VALORIZACIÓN**

ARTÍCULO 149.- PLUSVALÍA DE LA ACCIÓN URBANÍSTICA. El municipio de Sandoná, participará en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común, como mecanismo creado por el artículo 82 de la constitución política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el mejoramiento del espacio público y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, y en general de la calidad urbanística del municipio derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 150.- CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es un gravamen real y obligatorio que recae sobre la propiedad raíz que se beneficia con la ejecución de obras de interés público local y se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecute el municipio de Sandoná, o cualquiera otra entidad pública dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 151-SUJETO PASIVO. Será todo propietario o poseedor del inmueble que se beneficie con la ejecución de obras de interés público local que ejecute el municipio de Sandoná o cualquier otra entidad pública del orden municipal, dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 152- HECHO GENERADOR. La construcción de obras de interés público local por parte del Sandoná o cualquier entidad del orden municipal que beneficie un inmueble.

ARTÍCULO 153- SUJETO ACTIVO. El municipio de Sandoná será el sujeto activo de la contribución de valorización y en él radica las potestades de administración, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 154- RECAUDO Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad que ejecute las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 155- VALORIZACIÓN. El municipio de Sandoná, podrá financiar parcial o totalmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la construcción de valorización.

ARTÍCULO 156- LIQUIDACIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 157- PREDIOS GRAVABLES Y PREDIOS EXENTOS. Con excepción de los bienes de uso público, los demás predios de propiedad pública o particular, podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 158-. INTERESES POR MORA. Las contribuciones municipales de valorización en mora de pago se recargarán con intereses del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, durante el primer año y el dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 159- GRAVAMEN REAL DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los registradores de instrumentos públicos y privados, el cual se denominará "libro de anotación de contribuciones de valorización". La entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al registrador o registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 160- IMPEDIMENTO DE REGISTRO. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que disminuyó la contribución les solicite la cancelación de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia en los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 161-. COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.** Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipal, se seguirá el procedimiento establecido en el decreto Ley 01 de 1984, artículo 252 y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina, a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o al reconocimiento efectuado por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de las contribuciones de valorización establezca el municipio de Sandoná, deberá crearse específicamente los cargos de los funcionarios que han de conocer de los juicios por jurisdicción coactiva. Dichos funcionarios quedan investidos de jurisdicción coactiva, lo mismo que los tesoreros especiales encargados de la recaudación de estas contribuciones.

**ARTÍCULO 162- RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.** El municipio de Sandoná, establecerá los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la vía gubernativa y señalará el procedimiento para su ejercicio.

**ARTÍCULO 163-. COBRO DE CONSTITUCIÓN PARA OBRAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.** El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para la cual tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la construcción de la obra. Vencido este plazo sin que un municipio ejerza la atribución que se le refiere, la contribución se cobrará por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, el municipio de Sandoná, podrá cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el departamento no la haga, previa autorización del gobernador.

El producto de estas contribuciones por obras nacionales o departamentales, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano.

**PARÁGRAFO.** Para que el municipio pueda aplicar y cobrar contribuciones de valorización en su favor, se creará una Junta de Valorización la cual estará conformada por:

- a) El alcalde Municipal o quien este delegue
- b) El Secretario de Planeación e infraestructura Municipal
- c) Dos (2) representantes de la comunidad que se beneficien de la obra
- d) El Secretario de Hacienda Municipal.

Esta Junta dispondrá lo concerniente a la imposición, distribución, administración e inversión de la contribución de valorización

### **CAPITULO III ESPECIES FISCALES**

## **TASAS Y VENTA DE SERVICIOS**

**ARTICULO. 164-** CAUSACION. La constituye el pago por la expedición por cada paz y salvo municipal, formularios, comprobantes de egreso, constancias, permisos y demás certificaciones que expida cada dependencia de la administración municipal

**ARTICULO. 165-** SUJETO PASIVO. Será (n) la (s) persona (s) que requiera la expedición del documento.

**ARTICULO 166-** BASE GRAVABLE. La constituye el monto de la tarifa por la expedición de los documentos antes referidos.

**ARTICULO .167-** TARIFA. Las tarifas para los valores de las especies fiscales están dadas para cada documento o preimpreso en salarios mínimos legales mensuales vigentes y son las siguientes:

<b>CLASE</b>	<b>TARIFA</b>
Preimpresos y formularios oficiales	1.5%
Paz y salvos municipales	0.8%
Certificados	0.8%
Permisos y autorizaciones	0.8%
Constancias y declaraciones	0.8%
Guías de movilización ganado mayor	2%
Paz y salvos catastrales	0.8%
Certificados catastrales	0.8%
Patentes y permisos de funcionamiento	20%
Habilitación empresas de transporte	200%
Tarjetas de operación vehículos, tramites de vinculación, desvinculación, conceptos previos favorables, cambios de empresa y similares	10%

**PARAGRAFO:** El pago de estos conceptos se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal quien ejercerá su control.

### **CAPITULO IV MULTAS**

**ARTICULO .168-** CAUSACION. El pago de las multas se causa por la comisión de contravenciones o faltas al debido respeto a las autoridades y que se imponga esta medida como sanción.

**ARTÍCULO 169 - VALOR.** El valor mínimo de cada multa será de acuerdo con lo establecido en el código Nacional de Policía y otras normas aplicables y se cancelaran en la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 170 -** Dentro de este capitulo se contemplaran de modo especial las multas que tengan como fundamento la vulneración del régimen de pesas y medidas y de

protección al consumidor previstas en las normas aplicables sobre la materia, así como contravenciones al espacio público, medio ambiente y sanidad.

## **CAPITULO V COSO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 171 - DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren y deambulen en la vía pública o en predios ajenos, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan surgir por los daños causados, conforme a la reglamentación contemplada en el **ACUERDO No.025 del 26 de Agosto de 2003** y demás normas que lo modifiquen o lo adicionen, y que forman parte integral del presente Decreto.

## **CAPITULO VI ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES**

ARTÍCULO 172 - CAUSACION. Se causa cuando la administración municipal, mediante acto administrativo o contrato da en arrendamiento, alquila, las propiedades del Municipio ya sean bienes inmuebles o muebles.

ARTÍCULO 173 - TERMINOS PARA ARRENDAMIENTOS. El Alcalde podrá celebrar contrato de arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles o muebles del Municipio en los siguientes términos:

- a) Los edificios, construcciones, predios, locales y oficinas de propiedad del municipio se podrán arrendar solo por periodos anuales, mediante contrato escrito, prorrogables por voluntad de las partes
- b) Las herramientas y demás elementos susceptibles de alquiler por parte del municipio, podrán ser dados en tal carácter por el alcalde municipal, sin que con ello se perjudique la marcha normal de la administración o por la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 174 - CANON DE ARRENDAMIENTO. El valor de alquiler de los bienes municipales será definido anualmente por el concejo de gobierno, conforme a las normas expedidas por el gobierno Nacional que regulan la materia, salvo las tarifas para alquiler de herramientas, vehículos y maquinaria que serán definidas por el Concejo Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de alquiler de vehículos automotores de propiedad del municipio, se atenderá la reglamentación especial que en este y otros acuerdos se establezcan.

## **CAPITULO VII ALQUILER DE VEHICULOS O MAQUINARIA PESADA**

ARTICULO 175 - CAUSACION La constituye el alquiler al público en general de maquinaria y equipo pesado de propiedad del municipio, reglamentada según

**Acuerdo No. 006 del 06 de Marzo de 1998** o en las normas que lo modifiquen o adicionen y que forma parte integral del presente Decreto.

## **CAPITULO VIII GACETA MUNICIPAL**

### **ARTÍCULO 176.- PUBLICACION DE CONTRATOS**

La publicación de todos los contratos, convenios, actos y ordenes de prestación de servicios que celebre la administración Municipal de Sandoná y que reconozcan derechos o requieran situaciones de carácter particular, deberán realizarse y fijarse en la cartelera principal de la Alcaldía en copia del texto completo de los actos perfeccionados y por un término no inferior de tres (3) días hábiles.

PARAGRAFO: la publicación de que trata el presente artículo, estará a cargo de la Secretaria General del Municipio, quien será la encargada de certificar el cumplimiento de las publicaciones efectuadas.

### **ARTICULO 177.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS**

La tarifa para la publicación de contratos y demás actos será por un valor equivalente al 1% del valor del contrato u OPS.

PARAGRAFO: Los recursos recaudados por concepto de publicación de Contratos, establecido en el presente estatuto deberán ser consignados por el Secretario de Hacienda Municipal, en la cuenta especial, denominada publicación de contratos municipio de Sandoná del Banco-Agrario de Colombia sucursal Sandoná.

## **CAPITULO IX RENTAS OCASIONALES**

### **POR ADJUDICACION DE BALDIOS URBANOS**

**ARTÍCULO 178.- CAUSACION.** Hace referencia a los impuestos que recoge el municipio por concepto de adjudicación de terrenos baldíos urbanos

**ARTICULO 179.- SUJETO PASIVO.** Será la persona beneficiaria de la adjudicación

**ARTÍCULO 180.- BASE GRAVABLE.** La constituye el porcentaje del avalúo que se establezca para el terreno baldío adjudicado.

**ARTÍCULO 181.- TARIFA.** Se cobrara el diez por ciento (10%) sobre el avalúo total del terreno baldío urbano adjudicado.

### **APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS**

**ARTÍCULO 182.- CAUSACION.** Son los dineros que recauda el municipio, tanto por venta de activos inservibles y sin utilidad aparente, como por concepto de devolución de

sobrantes. El valor del remate de los activos inservibles será acordado en cada caso por el concejo Municipal

## INTERESES DE MORA

ARTÍCULO 183.- CAUSACION. Son los dineros que recauda el municipio por concepto de intereses de mora, a la tasa legal vigente, sobre las obligaciones que adeudan los particulares a la Secretaria de Hacienda municipal por concepto de impuestos, tasas y demás rentas.

## CAPITULO X SERVICIO DE MATADERO

ARTÍCULO 184 - CAUSACION. Sin perjuicio del impuesto de Degüello, este servicio se causa por la utilización de las instalaciones del matadero municipal para el sacrificio de ganado mayor y menor,

ARTICULO 185.-. Los derechos por utilización y demás requisitos se fijaran una vez entre en funcionamiento el nuevo matadero o se utilice una nueva planta o central para el sacrificio de ganado mayor y menor en el Municipio de Sandoná.

## TITULO IV TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES

### CAPITULO I SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 186.-. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho a la participación que tiene el municipio de Sandoná en el sistema General de Participaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 357 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 187.-. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de esta renta La Nación Colombiana.

ARTÍCULO 188- LIQUIDACIÓN Y PAGO. Las participaciones de que trata este título, se liquidarán y pagarán directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, que reglamentó el Acto Legislativo No. 01 de 2001 y Ley 1176 de 2007.

ARTÍCULO 189- DESTINACIÓN. El municipio de Sandoná destinará la participación en Salud, Educación, agua potable y Propósito General (Ley 715 de 2001 y Ley 1176 de 2007).

ARTÍCULO 190- OTROS SECTORES DE INVERSIÓN. Otros sectores de inversión incluidos en la Participación de Propósito General que pueden ser financiados o

cofinanciados por el municipio de Sandoná, de acuerdo con el Sistema General de Participaciones son: servicios públicos, vivienda, sector agropecuario, transporte, materia ambiental, centros de reclusión, deporte y recreación, cultura, prevención y atención de desastres, promoción del desarrollo: atención a grupos vulnerables, equipamiento municipal, desarrollo comunitario, fortalecimiento institucional, justicia, orden público, restaurantes escolares y empleo, de conformidad con lo establecido los Arts. 76, 77 y 78 de la Ley 715 de 2001.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, para el Desarrollo Comunitario el municipio propenderá por promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

Equipamiento Municipal contempla la construcción, ampliación y mantenimiento de la infraestructura del edificio de Alcaldía, plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de propiedad del municipio.

El fortalecimiento Institucional, el de realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias dentro de los límites financieros. Adelantar las actividades relacionadas con la reorganización de la administración local con el fin de optimizar su capacidad para la atención de sus competencias constitucionales y legales, especialmente: El pago de indemnizaciones de personal originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero por el tiempo de duración de los mismos; y, el servicio de los créditos que se contraten para ese propósito.

Financiar los gastos destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional existentes, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en programas de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 y sus reglamentos, y cofinanciar con la Nación

ARTÍCULO 191- CONTROL Y ADMINISTRACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal responderá por el debido y oportuno recaudo de los ingresos a que se refiere este título.

## CAPITULO II PARTICIPACION DEPARTAMENTAL Y NACIONAL

ARTÍCULO 192.- PARTICIPACIONES DEPARTAMENTALES. Son todos aquellos derechos que por la Ley u ordenanza se dan a los municipios sobre las rentas de carácter departamental o de sus entes descentralizados, que se causen en la jurisdicción o que se otorgan por normas especiales.

Las participaciones nacionales son los auxilios o recursos que recibe el municipio de las diferentes entidades del orden nacional como Ministerios, departamentos Administrativos, Institutos, entre otros.

ARTICULO 193. PARTICIPACION SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. . El impuesto sobre vehículos automotores es un impuesto que unifica el impuesto de circulación y tránsito y el de timbre nacional sobre vehículos automotores, el cual fue cedido a las entidades territoriales de conformidad a lo contemplado en el capítulo VI de la Ley 488 de 1998. El Municipio de sandoná recibirá esta participación en cumplimiento al artículo 4 del Decreto 2654 de 1998.

### CAPITULO III RECURSOS DE DE CAPITAL RECURSOS DE CREDITO

ARTÍCULO 194- EMPRESTITOS. Son todos los ingresos provenientes de empréstitos contratados por el municipio y que deben gestionarse conforme a los parámetros que establece la ley 358 de 1996 y demás normas concordantes y reglamentarias

ARTICULO 195-. EMPRESTITO INTERNO. Será cuando se tramite ante una entidad bancaria o financiera nacional

ARTICULO 196- . EMPRESTITO EXTERNO. Será externo cuando se tramite ante una entidad bancaria o financiera del exterior.

### CAPITULO IV RECURSOS DEL BALANCE.

ARTÍCULO 197- SUPERAVIT FISCAL. Son los recursos que ingresan al tesoro municipal después de haberse efectuado el cierre presupuestal de la vigencia anterior. Existe superávit fiscal cuando el activo corriente representado por fondos disponibles en caja, bancos mas otras exigibilidades, es mayor al pasivo corriente, representado este ultimo en obligaciones de todo tipo que se tengan pendientes. La liquidación del superávit fiscal será certificado por el Secretario de Hacienda Municipal.

### CAPITULO V VENTA DE ACTIVOS VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 198- CAUSACION. Esta renta se percibe cuando el municipio realiza operaciones de venta o permuta de bienes muebles o inmuebles de propiedad del municipio, con sujeción a la Ley y normas establecidas.

ARTICULO 199- LEGALIDAD DE LA VENTA O PERMUTA. Los bienes muebles o inmuebles de propiedad del municipio legalmente considerados enajenables podrán ser vendidos o permutados por el alcalde previa autorización del Concejo Municipal en concordancia con las normas que rigen sobre la material, serán vendidos estrictamente de contado y se hará entrega del bien a la presentación del recibo de pago expedido por la Secretaria de Hacienda

### CAPITULO VI RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 200- RENDIMIENTOS FINANCIEROS son los recursos que cancelan las entidades financieras por los diferentes depósitos que puede tener el municipio por concepto de administración de servicios propios.

**LIBRO SEGUNDO  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TITULO 1  
ASPECTOS GENERALES**

**CAPITULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 201.- PRINCIPIOS**

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 202.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS  
PROCEDIMENTALES**

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTICULO 203- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO**

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

#### ARTÍCULO 204.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

#### ARTÍCULO 205.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Decreto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código Civil y de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 206.- COMPUTO DE LOS TERMINOS Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 207.- Los formularios llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda.

## CAPITULO II

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

#### ARTÍCULO 208- FACULTADES

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, además de ejercer la jurisdicción coactiva, la administración de los recursos ingresados por concepto de impuestos y rentas; y a través de la subsecretaría de impuestos y rentas, ejercerá la coordinación, determinación, liquidación, discusión, fiscalización e investigación y control de los impuestos municipales, de conformidad con lo preceptuado por el presente acuerdo; así como su recaudo.

#### ARTICULO 209 - OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.

6. Notificar los diversos actos proferidos por la Sección de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto

#### ARTICULO 210- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o Jefes de Sección o Grupo, o quienes hagan sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

Competencia funcional de Fiscalización: Corresponde al secretario de hacienda o a quién haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de tramite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación, corresponde al secretario de hacienda o quien haga sus veces o al funcionario por este delegado conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de tributos y sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: Los recursos de reposición y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato o de quien lo profiera; según sise trata de recurso de reposición o de apelación.

### CAPÍTULO III FISCALIZACION

#### ARTÍCULO 211.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h) Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.
- i) Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

#### ARTÍCULO 212.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

### CAPITULO IV DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

#### ARTÍCULO 213.- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los Representantes Legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

#### ARTICULO 214.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Jefatura de Impuestos cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

#### ARTICULO 215.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

#### ARTICULO 216.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Administración Municipal.

#### ARTÍCULO 217.- OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales.

#### ARTÍCULO 218.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

#### ARTÍCULO 219.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o, de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

#### ARTICULO 220.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Acuerdo.

#### ARTICULO 221.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCION DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

#### ARTÍCULO 222- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la actividad que origina la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

#### ARTÍCULO 223.- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

#### ARTÍCULO 224.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Sección de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

#### ARTICULO 225.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que la Administración Municipal diseñe para el efecto.

#### ARTÍCULO 226.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

#### ARTÍCULO 227.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

#### ARTICULO 228.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Dependencia Municipal correspondiente, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, harán la solicitud en formulario oficial, diseñado para el efecto por la Administración Municipal, para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

#### ARTICULO 229.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Sección de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

### CAPITULO V DECLARACIONES DE IMPUESTOS

#### ARTÍCULO 230.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PERMANENTES.
3. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.
4. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.

## 5. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

### ARTÍCULO 231.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS

Se asimila a declaración privada, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, cuando las normas no exijan la presentación de declaración.

### ARTÍCULO 232.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

### ARTÍCULO 233.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

### ARTICULO 234.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga Los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

### ARTICULO 235- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

### ARTICULO 236.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión del emplazamiento, o el requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

### ARTICULO 237.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración de revisión inicial se haya presentado en

forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria o sus similares, si vencido el término para practicar la declaración para revisión, ésta no se notificó.

#### ARTÍCULO 238.- PLAZOS Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

#### ARTICULO 239.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la Sección de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

#### ARTÍCULO 240.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

A. Quien cumpla el deber formal de declarar.

B. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente decreto, deberán estar firmadas según el caso por :

1. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal

2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, firmada por el Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el ultimo día del año o periodo gravable sean superiores a los establecidos por el Estatuto tributario Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del contador Público o Revisor fiscal que firme la declaración.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certificará los siguientes hechos:

A. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

B. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

#### ARTICULO 241.- CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

### TITULO II PROCEDIMIENTO

#### CAPITULO I IDENTIFICACION, ACTUACION Y REPRESENTACION

#### ARTÍCULO 242.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Sandoná, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT.

#### ARTÍCULO 243.- ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

#### ARTÍCULO 244.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para

la actuación de un suplente no se requiere comprobarla ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

#### ARTÍCULO 245.- AGENCIA OFICIOSA

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

### CAPITULO II DIRECCION Y NOTIFICACION

#### ARTÍCULO 246.- DIRECCION FISCAL.

Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

#### ARTÍCULO 247.- DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

#### ARTICULO 248.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las formas de notificación de las actuaciones administrativas contenidas en este estatuto se sujetarán al Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen (Acuerdo 032/98, Art.47)

#### ARTÍCULO 249.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Sección de Impuestos, por cualquier medio. Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

#### ARTÍCULO 250.- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por parte de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado o en la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la Providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha Providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

#### ARTÍCULO 251.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

PARAGRAFO: Cuando la notificación de Impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

#### ARTÍCULO 252.- NOTIFICACION POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

#### ARTÍCULO 253.- NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

#### ARTÍCULO 254.- INFORMACION SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

### CAPITULO III DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

#### ARTÍCULO 255.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Contra los actos de la administración diferentes de las declaraciones tributarias y procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO: El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

En todo caso, se exigirá la presentación personal del poderdante o la autenticación ante el notario de su firma en el que el documento en que otorgue el poder.

#### ARTÍCULO 256.- PRESENTACION DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare.

El recurso de Apelación se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

#### ARTÍCULO 257.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

Además de los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Presentar un memorial en el cual se expresa la inconformidad contra el acto administra. Razones o motivos que tienen para impugnarlo.
- b. Acreditar el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO: Cuando las providencias que resuelven los recursos administrativos sean desfavorables al contribuyente, se causarán intereses de mora sobre el valor mayor determinado en la liquidación oficial a partir del vencimiento del término fijado para el pago de la liquidación privada.

#### ARTICULO 258. - FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS

El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

#### ARTÍCULO 259.- TERMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

De uno u otro recurso ha de hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la desfijación del edicto.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, el acto quedará ejecutoriado. El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, no efectuará enmiendas ni adiciones a ésta.

#### ARTÍCULO 260.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la vía gubernativa una vez se hubiere resuelto el recurso de apelación.

#### ARTÍCULO 261.- SILENCIO ADMINISTRATIVO

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellas, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del Silencio Administrativo negativo previsto en el inciso lo. De este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide de resolver mientras no se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En materia de decisión en la vía gubernativa en lo no previsto en este código se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

### CAPITULO IV RECURSO DE RECONSIDERACION

#### ARTÍCULO 262.- PROCEDENCIA

Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas de dinero, y demás actos producidos con relación a impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración Municipal, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

#### ARTICULO 263.- REQUISITO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION

Requisito de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificara la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agente oficioso.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

#### ARTÍCULO 264.- PRESENTACION DEL RECURSO

No será necesario presentar personalmente ante el funcionario competente, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Si la presentación se hace en forma personal, deberá exhibirse el documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo del escrito.

#### ARTICULO 265.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado la copia con la referida constancia.

#### ARTICULO 266.- AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso, dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que debe realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realiza personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente se presentare a notificarse personalmente.

#### ARTÍCULO 267.- INADMISION DEL RECURSO

En caso de no cumplirse los requisitos señalados en este código, deberá dictarse auto de in admisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, no se ha proferido auto de in admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 268.- La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 299, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea, no es saneable.

ARTÍCULO 269.- La Providencia que decida el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto.

Si la Providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 270- En lo que tiene que ver con los términos para resolver Los recursos se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario.

### TITULO III REGIMEN PROBATORIO

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 271.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y a imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 272.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 273.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este: y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

#### **ARTÍCULO 274.- VACIOS PROBATORIOS**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

#### **ARTÍCULO 275.- PRESUNCION DE VERACIDAD**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

#### **ARTICULO 276.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

### **Capitulo II PRUEBA DOCUMENTAL**

#### **ARTICULO 277.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

#### **ARTICULO 278.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

#### **ARTICULO 279.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan son asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

#### ARTICULO 280.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

#### ARTÍCULO 281.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas de) original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

### CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

#### ARTICULO 282.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

#### ARTÍCULO 283.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

#### ARTICULO 284.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

#### ARTICULO 285- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes, externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

#### ARTICULO 286.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Sección de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

#### ARTÍCULO 287.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

#### ARTICULO 288.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

#### ARTÍCULO 289- EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor,

aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de Los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

#### ARTICULO 290.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

### CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

#### ARTÍCULO 291.- VISITAS TRIBUTARIAS

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

#### ARTÍCULO 292- ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita.
  - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades.
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
  - g. Una explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

#### ARTICULO 293.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

#### ARTICULO 294.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

### CAPITULO V LA CONFESION

#### ARTICULO 295.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

#### ARTÍCULO 296.- CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

#### ARTÍCULO 297.- INADMISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va a acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga ínfima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

### CAPITULO VI TESTIMONIO

#### ARTICULO 298.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a

éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

#### ARTICULO 299.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

#### ARTÍCULO 300.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

#### ARTICULO 301.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

#### ARTICULO 302.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

### TITULO IV EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

#### CAPITULO UNICO FORMAS DE EXTINCION

ARTÍCULO 303.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

#### ARTÍCULO 304- SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

#### ARTÍCULO 305.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

#### ARTÍCULO 306.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

#### ARTICULO 307.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

#### ARTÍCULO 308- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno

municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

#### ARTÍCULO 309.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal.

#### ARTICULO 310.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

#### ARTICULO 311.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Se adecua la imputación de los pagos de conformidad con las modificaciones traídas por el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006, según el cual “los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”

#### ARTÍCULO 312.- REMISION

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Sección de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo La partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

#### ARTÍCULO 313.- COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal a través de la Sección de Impuestos, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable. La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

#### ARTÍCULO 314.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

Los acreedores del Municipio de Sandoná solicitarán por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones.

La Administración Municipal (Sección de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeudo el ACREEDOR al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La Administración autoriza la compensación con cuentas que beneficien a terceros.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

#### ARTÍCULO 315.- PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda. A solicitud del deudor.

#### ARTICULO 316.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Para efectos del cobro de las obligaciones fiscales vencidas se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 817, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

#### ARTÍCULO 317.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

#### ARTICULO 318.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

#### ARTICULO 319.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### TITULO V DEVOLUCIONES

#### CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO

#### ARTÍCULO 320.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### ARTICULO 321.- TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Sección de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

#### ARTICULO 322.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

### TITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

## CAPITULO I CLASES

### ARTÍCULO 323- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo

### ARTÍCULO 324.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

### ARTÍCULO 325.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## CAPITULO II LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

### ARTÍCULO 326.- ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Acuerdo.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

### ARTÍCULO 327.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La Sección de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

### ARTICULO 328.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;

- c. El nombre o razón social del contribuyente;
- d. La identificación del contribuyente;
- e. Indicación del error aritmético cometido;
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

### CAPITULO III LIQUIDACION DE REVISION

#### ARTÍCULO 329.- FACULTAD DE REVISION

La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

#### ARTÍCULO 330.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del primer (1) año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

#### ARTÍCULO 331.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

#### ARTÍCULO 332.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así, como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

#### ARTICULO 333.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

#### ARTÍCULO 334.- LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación

de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

#### ARTICULO 335.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en una cuarta parte sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

#### ARTICULO 336.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- b. Nombre o razón social del contribuyente;
- c. Número de identificación del contribuyente;
- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g. Firma y sello del funcionario competente;
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

#### ARTICULO 337.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

#### ARTÍCULO 338.- SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

### CAPITULO IV LIQUIDACION DE AFORO

#### ARTÍCULO 339.- EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el

término perentorio de quince (15) días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

#### ARTÍCULO 340- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

#### ARTICULO 341.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

### CAPITULO V NULIDADES

#### ARTICULO 342.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando no se notifique dentro del término legal.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

#### ARTICULO 343. - TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer los recursos, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

### CAPITULO VI

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

### ARTÍCULO 344.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES

Para el cobro de las deudas fiscales, **por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses, sanciones municipales**, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

## LIBRO TERCERO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

### TITULO 1 DETERMINACION E IMPOSICION

#### CAPITULO 1 ASPECTOS GENERALES

### ARTÍCULO 345.- FACULTAD DE IMPOSICION

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus secciones o grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Acuerdo.

### ARTÍCULO 346.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

### ARTÍCULO 347.- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (5) años.

### ARTÍCULO 348- SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

#### CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

### ARTICULO 349. - SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los emplazamientos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

#### ARTÍCULO 350.- TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

#### ARTICULO 351.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe (a consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

#### ARTICULO 352.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la

sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### ARTICULO 353.- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al

1% del valor de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: Se presume falta de declaración cuando han transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha límite de presentación.

#### ARTICULO 354.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### ARTÍCULO 355.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x 1.000)

#### ARTICULO 356.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al dos por mil (2 por mil ) de los ingresos

brutos del periodo fiscal anterior objeto de la declaración sin exceder del 2% de dichos ingresos.

#### ARTICULO 357.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

#### ARTÍCULO 358.- SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

#### ARTICULO 359.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

#### ARTÍCULO 360.- SANCION POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, retenciones o anticipos inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable, igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la

liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado.

#### ARTICULO 361.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 100%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud será del 120% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

#### ARTÍCULO 362.- SANCION DE AFORO

A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuestos, la Secretaria de hacienda podrá determinarles la obligación mediante liquidación de aforo. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración la sanción de aforo será del 200% del valor del impuesto liquidado. Esta sanción será del 300%, 400%, 500% y 600%, según que el aforo se practique dentro del 2o., 3o., 4o., y 5o. año a partir de las fechas en las cuales debió presentarse la declaración.

#### ARTICULO 363- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

#### ARTÍCULO 364.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posteridad al plazo establecido y antes de que la Jefatura de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar, una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o tracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

#### ARTÍCULO 365.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Sección de Impuestos establezca, que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro expedido y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

#### ARTICULO 366- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Sección de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Sección de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

#### ARTICULO 367.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal, que impondrá la Jefatura de Impuestos, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

#### ARTICULO 368- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO

Quien no efectuaré la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

#### ARTICULO 369.- SANCIONES POR VIOLACION DE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Cuando vencido el año, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual no la retire en la fecha límite establecida incurrirá en una multa por valor de:

Para Vallas de (1 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, y para los pasacalles de cinco (5) salarios mínimos diarios legales. En los dos casos la publicidad será retirada por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

#### ARTICULO 370.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

#### ARTICULO 371.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Sección de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

#### ARTÍCULO 372.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

#### ARTICULO 373.- SANCIONES POR CONSTRUCCION, URBANIZACION, PARCELACION IRREGULAR, DELINEACION, DEMOLICION, OCUPACION DE VIAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policíva de suspensión y de sellamiento de la obra y la

suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.

4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.

5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.

6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.

8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

#### ARTÍCULO 374.- SANCION ESPECIAL

Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

#### ARTICULO 375.- SANCIONES POR VERTIMIENTO DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS DE

## CONSTRUCCION DE DEMOLICION Y CAPA ORGANICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACION.

La persona natural o jurídica que arroje o vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, sin la correspondiente autorización, se hará acreedora a una multa equivalente a:

SDMLV \* No. M2 \* No. Días

SDMLV= Salario diario mínimo legal vigente

No. M2 = Número de metros cuadrados de vía ocupada

No. Días = Número de días que se ocupo la vía

## ARTICULO 376.- SANCIONES POR USO INDEBIDO DE LA ESTAMPILLA

La omisión, el pago extemporáneo o insuficiente de Estampillas Pro-Electrificación Rural y pro-cultura será sancionado con el cuádruplo del valor de las estampillas omitidas o no pagadas oportunamente. Solo después de pagadas las sanciones se considerará revalidado el documento.

Las personas o entidades que deban anular estampillas y no lo hagan debidamente se harán acreedores a una multa de dos salarios mínimos diarios legales por cada vez que se omita la anulación o ésta se haga irregularmente.

Es competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo el Jefe de Ejecuciones Fiscales del Municipio sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

## ARTICULO 377.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

## ARTICULO 378.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### ARTICULO 379.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa , suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la autoridad competente a petición de la Administración Municipal.

#### ARTÍCULO 380.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

#### ARTICULO 381.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Los empleados municipales encargados de la vigilancia, control y desarrollo de las obras que por su omisión o negligencia dieron lugar a que se termine o continúe una obra o demolición sin la respectiva licencia o permiso o en contravención a sus disposiciones, incurrirán en falta grave que daría lugar a sanción de suspensión en el ejercicio del cargo o destitución del mismo, de acuerdo a la gravedad de la falta.

#### ARTÍCULO 382.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen

causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

### CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

#### ARTICULO 383.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

#### ARTICULO 384.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

#### ARTÍCULO 385.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

#### ARTICULO 386- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e. Términos para responder

#### ARTICULO 387.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

#### ARTÍCULO 388.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

#### ARTÍCULO 389.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al requerimiento en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta del requerimiento.

#### ARTICULO 390.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de reposición y de apelación de que trata el capítulo anterior.

## TITULO II OTRAS DISPOSICIONES

### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 391.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

#### ARTÍCULO 392- INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

#### ARTICULO 393.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN

En los procesos iniciados antes de la vigencia de este estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

#### ARTÍCULO 394.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 395-. ACTUALIZACION DE TARIFAS. Todas las tarifas e impuestos de este Decreto se incrementaran cada año, según las previsiones hechas por los índices determinados por el DANE o en su defecto por los que determine el Municipio en cabeza de sus autoridades

ARTICULO 396-. ENTIDAD RECAUDADORA. Las rentas de que trata el presente Decreto y que se causen en beneficio del Municipio de Sandoná, deben figurar en el presupuesto de ingresos y se recaudaran únicamente a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: El presente Decreto se aplicará en armonía con los acuerdos reglamentarios de cada gravamen o imposición, los cuales no se hayan derogado expresamente y se encuentran vigentes y los que con el mismo fin expida el concejo Municipal en armonía también con la reglamentación de los mismos que expida el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 397.- Este Código se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 398.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, pero en las contribuciones en que su período de recaudo sea del orden anual, empezará su aplicación el 1o. de Enero de 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Sandoná, a los Treinta y un (31) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008)

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado

**DIEGO OLEGARIO ARCOS INSUASTI**  
Alcalde Municipal de Sandoná

LER/

